



Exp.: 05-OPEN-00036.0/2018

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS SOBRE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTE DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 6 de marzo de 2018 tiene entrada en el Registro de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, escrito remitido por [REDACTED] por medio del cual solicita el «acceso a la información y documentación relativa a GRUPO ITEVELESA, S.L. y o sus socios y directivos obtenida por esta Administración a resultas de sus¹ denuncias de 2017 sobre presuntas incompatibilidades para ejercer la actividad de Inspección Técnica de Vehículos».

La documentación recoge las diligencias previas para determinar la existencia de posibles causas de incompatibilidad de Grupo Itevelesa, S.L. para ejercer la actividad de inspección técnica de vehículos.

SEGUNDO.- Con fecha 20 de marzo de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se concede un plazo de quince días a «Grupo ITEVELESA, S.L.», en calidad de tercero interesado, para que efectúe, en su caso, las alegaciones que estime oportunas a la solicitud de acceso presentada.

TERCERO.- Con 27 de marzo de 2018 se notifica al solicitante la realización del trámite de alegaciones mencionado en el anterior Antecedente de Hecho, y la suspensión del plazo para resolver su petición de acceso a la información pública.

CUARTO.- Con fecha 5 de abril de 2018, «Grupo ITEVELESA, S.L.» presenta en el Registro de la Dirección General de Industria, Energía y Minas sus alegaciones en las que solicita «se proceda a denegar el acceso», tras argumentar jurídicamente las bases en las que fundamenta su solicitud de denegación de acceso. Así entre otros se indica que «la documentación que en él² obra, es confidencial, interna y de especial sensibilidad para la Compañía [...] documentos todos ellos, que como bien se desprende de su propia naturaleza son confidenciales y deben permanecer en todo momento dentro de la órbita privada de la compañía», y se continúa argumentando que «la aportación efectuada se hizo a requerimiento expreso de la Administración en la lógica y pura confianza -como así ha sido- de que la misma se mantendría dentro de la órbita del expediente en el que se encuadra, impidiéndose el acceso no sólo a toda persona ajena al expediente que no sea interesada [...] Lo que no sería desde luego dable ni aceptable, es que la información aportada en cumplimiento de un requerimiento, sea tratada con plena disponibilidad para cualquier tercero que, con o sin interés, decida conocer la documentación que ha sido aportada».

A los referidos antecedentes de hecho son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales y reglamentarias de conformidad con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

SEGUNDO.- El ciudadano solicita el acceso a la documentación citada a raíz de una denuncia presentada por [REDACTED] con fechas 7 de marzo, 5 de abril y 3 de octubre de 2017, en la que comunica posibles incumplimientos de «Grupo ITEVELESA, S.L.» con el régimen de incompatibilidades establecido en el artículo 4 del Real Decreto 224/2008, de 15 de febrero, sobre normas generales de instalación y funcionamiento de las estaciones de inspección técnica de vehículos, y en el artículo 6 del Decreto 8/2011, de

¹ Se refiere a la denuncia presentada en 2017 por [REDACTED]

² Refiriéndose al expediente



Comunidad de Madrid

17 de febrero, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la Inspección Técnica de Vehículos en la Comunidad de Madrid, para el ejercicio de la actividad de inspección técnica de vehículos. Dicha documentación recoge las actuaciones desarrolladas en el marco del correspondiente periodo de información previa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid. Esta información se recaba por parte del órgano que tiene atribuidas funciones de inspección con el fin de determinar si existe infracción administrativa por los hechos denunciados.

Según el mismo artículo 3 del citado Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, este periodo de información previa tiene carácter reservado. A la finalización del mismo se determinará la necesidad o no de iniciar un procedimiento sancionador por los hechos que constituyan infracción administrativa, momento en el que se comunicará al denunciante la iniciación o no del mismo, según establece el artículo 5.4 del citado Decreto 245/2000, de 16 de noviembre.

TERCERO.- En primer lugar, se debe destacar que la mayoría de la documentación relativa al caso consiste en información sobre las actividades de los socios y directivos de la compañía, así como las relaciones de Grupo Itevelesa, S.L. con otras mercantiles. Esta documentación se ha facilitado a esta Dirección General sobre la base y con las limitaciones de la obligación establecida en el artículo 17.7 del Decreto 8/2011, de 17 de febrero, que regula que *«Las estaciones ITV deberán facilitar al órgano competente para su autorización y control la información que le sea requerida en relación con sus obligaciones en el área reglamentaria y colaborarán con dicho órgano prestando los servicios que les sean solicitados»*.

A la vista de lo anterior se estima que la solicitud de información formulada por el interesado podría estar incurso en el supuesto de inadmisibilidad previsto en el artículo 18.1.e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de acuerdo con el cual se inadmitirán las solicitudes que tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.

No queda justificado en la solicitud del interesado el motivo del acceso a dicha información, el cual podría tener por finalidad, no llevar a cabo una comprobación de la corrección de la gestión pública sino el acceso a documentos de carácter confidencial de la empresa citada.

Por otro lado, el artículo 14.1 de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando pueda suponer un perjuicio para:

- Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.
- Los intereses económicos y comerciales
- El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.

En este caso, el permitir que se tuviera acceso a información de una empresa facilitada por la misma para permitir a la Administración del ejercicio de sus funciones de vigilancia, inspección y control, a cualquiera que los solicitara y, sobre todo, en aquellos supuestos en los que, como en el presente, la propia empresa indica el carácter confidencial y reservado de la misma, podría suponer un obstáculo al desarrollo de estas funciones, puesto que las empresas inspeccionadas serían reticentes a facilitar la información para evitar su divulgación indiscriminada a terceros.

La información solicitada contiene datos sobre las actividades económicas y comerciales de la empresa y sus socios, por lo que su divulgación podría constituir un perjuicio para los intereses económicos y comerciales de los mismos.

Asimismo, dado su contenido, podría suponer un perjuicio para el secreto profesional.

No consta en la solicitud de acceso ningún interés público o privado superior a los perjuicios que se pretenden evitar con la denegación de dicho acceso que justifique el facilitar la información al solicitante.

También debe tenerse en cuenta que, en la información solicitada figuran datos personales que, aunque no son objeto de especial protección, sí que debe realizarse, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, una ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal. En el presente caso, no sólo no se manifiesta en la petición un interés público que justifique la divulgación sino que consta en el expediente una oposición expresa a la cesión de los datos.



Comunidad de Madrid

Por último, el artículo 19.4 de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que cuando la información objeto de la solicitud, aún obrando en poder del sujeto al que se dirige, haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro, se le remitirá la solicitud a éste para que decida sobre el acceso. En este caso, la información a la que pretende acceder el interesado ha sido elaborada en su totalidad por un tercero quien ha manifestado expresamente su negativa a que se difunda la información.

CUARTO.- El órgano competente para resolver la presente solicitud es la Dirección General de Industria, Energía y Minas, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1860/1984, de 18 de julio, por el que se transfieren a la Comunidad de Madrid las competencias en materia de industria, energía y minas y en el Decreto 193/2015, de 4 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, todo ello en relación con el artículo 17 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

VISTOS los preceptos citados y las disposiciones legales y reglamentarias y demás concordantes de general aplicación, esta Dirección General, en el ejercicio de sus competencias,

RESUELVE

DENEGAR el acceso a la documentación solicitada por haber sido expresamente denegado por Grupo Itevelesa, S.L., contener información relativa a intereses comerciales y secretos profesionales y contener datos personales sin que el interesado haya concretado cuál sería el interés público o privado superior que permita el acceso.

Contra la presente resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso-administrativa, la reclamación regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del acto que ponga fin a la vía administrativa.

Mediante este acto, se notifica al interesado la resolución adoptada en el procedimiento de referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Madrid, a fecha de la firma.

EL DIRECTOR GENERAL DE
INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS

Firmado digitalmente

PG